Expediente: **188/15**
Carátula: **LEDESMA JOSE LUIS Y OTRO C/ CARRIZO REMIGIO RAUL Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20138486649 - LEDESMA, JOSE LUIS-ACTOR
20266847662 - CARRIZO CRISORIO, NATALIA-DEMANDADO
20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20222638845 - CARRIZO, REMIGIO RAUL-DEMANDADO
20222638845 - CARRIZO CRISORIO, ANA FLORENCIA-DEMANDADO
20222638845 - CARRIZO CRISORIO, LAURA SIREE-DEMANDADO
20288842613 - SALOMON, PABLO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - LEDESMA, ALBERTO SEBASTIAN-ACTOR
90000000000 - SUCESION DE ANA MARIA CRISORIO, -DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 188/15

H103214892691

JUICIO: " LEDESMA JOSE LUIS Y OTRO c/ CARRIZO REMIGIO RAUL Y OTROS s/ DESPIDO " EXPTE N°: 188/15

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Ramón Ricardo Rivero, en contra de la sentencia definitiva N° 504 de fecha 17/12/2021, en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIa. Nominación, y, .

RESULTA:

Que en autos se ha dictado sentencia N° 504 del 17/12/2021 en virtud de la cual el Juez del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación resolvió: **1) ADMITIR** la demanda promovida por JOSE LUIS LEDESMA, en contra de REMIGIO RAUL CARRIZO**,** por derecho propio, en concepto de los rubros: (i) Indem. Por antigüedad, (ii) Indemn. Sustit. de preaviso, (iii)|SAC 1 sem/14, (iv) vacaciones proporcionales/14, (v) haberes mayo/14, (vi) integración mayo/14, (vii), diferencias de haberes, (viii) indemnización art. 1 ley 25.323 e (ix) Indemnización art. 2 ley 25.323; **2) RECHAZAR** la demanda promovida por JOSE LUIS LEDESMA en contra de (i) RAUL REMIGIO CARRIZO, (como heredero de Ana Maria Crisorio), (ii) LAURA SIREE CARRIZO CRISORIO, (iii) MARIA NATALIA CARRIZO CRISORIO, (iv) ANA FLORENCIA CARRIZO CRISORIO, y (v) RAUL ESTEBAN CARRIZO CRISORIO, demandados por derecho propio, en contra de los últimos cuatros; **3) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por JOSE LUIS LEDESMA en contra de (i) LAURA SIREE CARRIZO CRISORIO, (ii) MARIA NATALIA CARRIZO CRISORIO, (iii) ANA FLORENCIA CARRIZO CRISORIO, y (iv) RAUL ESTEBAN CARRIZO CRISORIO, en cuanto fueron demandados en el carácter de sucesores de la sucesión indivisa de Ana María Crisorio, por los

rubros: **RUBROS SALARIALES** (i) haberes mayo 2014, (ii) diferencias de haberes, y (iii) SAC 2014, conforme lo considerado; y **HACE LUGAR parcialmente a la defensa de falta de legitimación pasiva**, por los rubros indemnizatorios, absolviendo a estos del pago de (i) Indem. por antigüedad, (ii) Indemn. Sustit. de preaviso, (iii) vacaciones proporcionales/14, (iv) integración mayo/14, (v) indemnización art. 1 ley 25.323 e (vi) Indemnización art. 2 ley 25.323: **4) RECHAZAR** la demanda deducida por ALBERTO SEBASTIAN LEDESMA, en contra de REMIGIO RAUL CARRIZO, LAURA SIREE CARRIZO CRISORIO, MARIA NATALIA CARRIZO CRISORIO, ANA FLORENCIA CARRIZO CRISORIO, y RAUL ESTEBAN CARRIZO CRISORIO, por derecho propio y en el carácter de sucesores de Ana María Crisorio; **5) HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Raúl Remigio Carrizo (como sucesor de ANA MARIA CRISORIO), con respecto de la demanda promovida por el Sr. JOSE LUIS LEDESMA, conforme lo considerado; **6) HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por los demandados Ana Florencia Carrizo Crisorio, Laura Siree Carrizo Crisorio, María Natalia Carrizo Crisorio y Raúl Esteban Carrizo Crisorio (todos demandados por derecho propio), con respecto de la demanda promovida por el Sr. JOSE LUIS LEDESMA, conforme lo considerado.

Que notificadas las partes, el letrado Rivero por la parte actora, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 14/06/2023, expresando agravios por presentación digital del 27/06/2023. Corrido traslado de ley a las demandadas, el mismo fue contestado solamente por el letrado Jorge F. Toledo en representación de Ana Florencia Carrizo Crisorio y Laura Siree Carrizo Crisorio, conforme presentación 04/07/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, conforme constancia del 18/08/2023, habiéndose designado a esta Sala I de la Cámara del Trabajo e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 31/08/2023, la vocal segunda designada por la vigencia de la Acordada N° 462/2022, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación de fecha 01/03/2023, en contra de la sentencia definitiva antes referenciada, en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutiva resolvió conforme los puntos referidos precedentemente.

Por presentación del 27/06/2023 el letrado apoderado de los accionantes presenta su memorial de agravios, considerándose agraviado con la sentencia por lo resuelto por el A-quo.

II. Las demandadas Ana Florencia Carrizo Crisorio y Laura Siree Carrizo Crisorio, por intermedio de su apoderado, contestaron el traslado conferido respecto del memorial de agravios presentado por la parte actora, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que "*no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..*" (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

AGRAVIOS de la parte actora.

1. En escrito recursivo destaca que agravia a su parte que se haya invocado la doctrina de los actos propios como parámetro de prueba de la relación laboral, cuando existe el art. 23 LCT con disposiciones expresas que deben ser seguidas por el magistrado, destacando que si bien su parte incurrió en una imprecisión sobre la fecha de comienzo de la explotación en la demanda, el defecto fue corregido conforme a mecanismos que prevé el código de procedimientos, por lo que no hubo afección al ejercicio de derecho de defensa de la demandada, y en cuanto a las personas físicas que dirigían la explotación -al ser una empresa familiar- lo que se dijo es que mientras vivía Crisorio la empresa era dirigida por el matrimonio, y luego de ello se incorporaron los hijos.

Sostiene que como fundamentación en este punto se cita un fallo que sostiene que el contrato de trabajo es una relación eminentemente ética. Pero, usa ese argumento solo para el trabajador y no para el empleador, que, conforme al reconocimiento de relación laboral respecto a uno de los actores en la sentencia, evidentemente no actuó con ética al negar una relación laboral real y además incumpliendo sus obligaciones legales al no registrar la relación ni abonar los rubros que la propia sentencia declara procedente.

Refiere que, nuevamente, al trabajador le basta demostrar la prestación en condiciones de dependencia para que se activen a su favor las presunciones legales sobre los puntos de la prestación que no hayan podido alcanzar una prueba contundente, certera y acabada, por lo que considera que allí radica una evidente arbitrariedad en la sentencia apelada, siendo que con este indebido parámetro es que se pasó a evaluar las pruebas rendidas en autos, sin considerar la dificultad que significa para el trabajador demostrar una relación laboral que el empleador se esforzó en mantener en la clandestinidad.

Añade que en las relaciones de larga data y con empleadores que cambian maliciosamente el nombre de la explotación es previsible que el trabajador pueda incurrir en alguna imprecisión en su descripción de los hechos, para luego efectuar a continuación la sentencia unas consideraciones sobre lo que es empresa en el derecho de trabajo y, pese a la posición adoptada por la demandada en que solamente Carrizo reconoce ser titular, sin que ello merezca ningún cuestionamiento ético en la sentencia; considera que tanto Carrizo como Crisorio fueron empresarios.

Asimismo, en punto 2, contradiciendo el concepto de empresa que había dado anteriormente, donde dice que debe primar la realidad, la sentencia libera de responsabilidad a los hijos del matrimonio porque cuando empezó la relación de trabajo de los actores, según su relato, los mencionados hijos eran menores de edad, pero sin embargo, su parte fue precisa al señalar que luego del fallecimiento de Crisorio se incorporaron los hijos y está probado que los actores fueron despedidos después del fallecimiento de Crisorio, por lo que la relación laboral continuó luego del fallecimiento de la nombrada. Por ello no agravia (sic) que se haya concluido que porque los hijos hayan sido menores de edad cuando ingresaron los actores, ese solo dato le haya permitido descartar que esos codemandados hayan sido empleadores de los actores, puesto que cuando fueron demandados y cuando los actores fueron despedidos (año 2014) ninguno de los hijos del matrimonio era menor de edad, por lo que allí incurre en una evidente equivocación la sentencia, siendo clara la normativa laboral respecto a que quien asume la explotación de un establecimiento asume todas las obligaciones de los contratos vigentes (art. 225 LCT).

Luego de efectuar una transcripción de la sentencia, considera que es arbitraria al considerar que la prueba debe ser categórica y concluyente cuando en realidad la normativa laboral le da al trabajador “presunciones” a su favor mientras pruebe la prestación bajo dependencia y en segundo lugar, cuando interpreta que el vínculo familiar a que se refiere el art. 27 LCT es cuando un miembro de la familia reclama a otro por tener un vínculo laboral que no es el caso de autos. Ese dispositivo en ningún caso puede usarse para quitar operatividad al art. 23 LCT, sostiene. Entiende que demostrada la prestación debe concluirse que la relación es laboral.

Analiza el art. 23 citado, y dice que la demostración en contrario está a cargo del demandado a quien se le imputa el carácter de empleador.

Afirma que es indudable que pesaba sobre TODOS LOS DEMANDADOS, que eran mayores de edad al momento del despido de los actores, demostrar por prueba concluyente que se trató de otro vínculo o que no tenían participación en la empresa.

Indica que la sentencia no tuvo en cuenta las manifestaciones de Ana Florencia Carrizo Crisorio y Laura Siree Carrizo Crisorio en el sucesorio de Carrizo Raúl Remigio Expte. 544/22 del Juzgado Civil de Familia y Sucesiones III nominación, escrito de fecha 23/2/22 donde denuncia a su hermana Natalia Carrizo Crisorio porque "*hace más de dos años abandonó toda obligación comercial con el negocio de nuestro padre y cobró de manera indebida sin rendir cuenta a los clientes Villa Rica y Nynagro SRL*", cuyo escrito fue incorporado en los presentes autos por su parte el día 18/03/22 16:02.

Prosigue en punto 3, señalando que resulta arbitraria la sentencia cuando le da una significación determinante a la afirmación de su parte de que Crisorio y Carrizo dirigían exclusiva y excluyentemente el negocio para concluir que los hijos no participaron, ya que tal afirmación estaba dirigida a que pese a que la empresa también estuvo a nombre de empleados -en determinado tiempo- siempre fue el matrimonio el que dirigió. Pero, si se considera que Crisorio falleció antes del año 2014 debe cobrar relevancia la afirmación de que luego de su fallecimiento se incorporaron sus hijos.

Finalmente en apartado 4, sostiene que lo agravia la sentencia cuando no reconoce la demostración del vínculo laboral de Alberto Sebastián Ledesma porque no existe prueba instrumental, pese a que los tres testigos que declararon en autos fueron coincidentes que vieron trabajar a Alberto Sebastián Ledesma.

Señala que respecto al testigo Zelaya Héctor Nicolás que declaró haberlo visto trabajar, la sentencia le impone una mayor precisión sobre la fecha exacta de ingreso, ya que dice que ingresó en 2003, pero sin tomar en cuenta si razonablemente puede imponerse esa exigencia a un testigo que está declarando sobre hechos que no le incumbían personalmente por lo que no tiene la obligación de recordarlos con la arbitraria exigencia de precisar día y hora de ingreso de un trabajador en negro.

Afirma que por otra parte, el testigo Oscar León también relató que Alberto Sebastián Ledesma trabajó como cobrador, indicó que ingresó mucho después que su padre, co-actor en autos, sin embargo la sentencia se aferra en que el testigo dijo que lo vio pocas veces para especular que pudo estar en la empresa por motivos distintos a una vinculación laboral.

Refiere que la sana crítica no autoriza una especulación semejante porque la empresa no les pertenecía a los actores Ledesma, por lo que considera que debían los demandados demostrar por qué razón, que no sea un contrato de trabajo, concurría a dicha empresa Alberto Sebastián Ledesma. Por lo que la arbitrariedad en este punto de la sentencia recurrida es sumamente evidente.

Afirma que el testigo León vio pocas veces a Sebastián Ledesma, porque el propio testigo se retiró al poco tiempo de la empresa y es lo que vio, no puede decir, ni exigírsele otra cosa.

Concluye que por todo ello, se revoque la sentencia en los puntos cuestionados, en consecuencia se resuelva el reconocimiento de vínculo laboral de Sebastián Ledesma y de ambos actores con todos los demandados, por lo tanto se recalcule la sentencia con base a los rubros laborales demandados, se redefina la imposición de costas y la regulación de honorarios.

2. Corrido el traslado de los agravios a las demandadas, solo contestaron el mismo los demandados Ana Florencia Carrizo Crisorio y Laura Siree Carrizo Crisorio, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Jorge Toledo, quienes solicitaron el rechazo del recurso impetrado.

3. Que el A-quo, luego de efectuar un análisis de las pruebas producidas en la causa, rechazó la demanda incoada por el co-actor Alberto Sebastián Ledesma, al considerar que el mismo no acreditó la existencia del vínculo laboral invocado en contra de los demandados.

4. Así el estado de los agravios corresponde adentrarnos a su análisis:

a) *Las críticas formuladas a la errónea aplicación del Art. 23 de la LCT.*

La parte actora recurrente refiere en su memorial de agravios al Art. 23 de la LCT y sus disposiciones que afirma el magistrado no observó, incurriendo la sentencia en arbitrariedad normativa cuando interpreta que el vínculo familiar a que se refiere el Art. 27 de la LCT es cuando un miembro de la familia reclama a otro por tener un vínculo laboral, que no es el caso de autos, cuyo dispositivo en ningún caso puede usarse para quitar operatividad al Art. 23 de la LCT. Asimismo, denuncia que en autos no se hizo valer la presunción que consagra dicha norma, para

tener por acreditada la relación laboral y la carga de la prueba.

Frente a lo sostenido, cabe recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, y el cual consagra la presunción “iuris tantum” de la existencia de un contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizarlo, cuya norma prescribe: “*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.*

En lo que respecta a la norma transcripta precedentemente, nuestro Máximo Tribunal de justicia local entiende que dichos servicios deben serlo de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla.

Así tenemos que en su primer párrafo, el art. 23 LCT alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el artículo 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido (CSJT, sent. n° 135, del 12/3/01; n° 465, del 06/6/02; n° 467, del 06/6/02; n° 907, del 17/11/03; n° 1035, del 26/12/03; n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05; n° 253, del 16/4/07; n° 482, del 11/6/07; n° 08, del 08/02/08; n° 223, del 01/4/08; n° 599, del 27/6/08; n° 898, del 08/9/08; entre otras).

Tal interpretación fue mantenida por la CSJT, en los autos “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 463 del 30/6/2010, en cuyo fallo se destacó que: “*la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. t. 3, pág. 426/437)*.

Por otro lado, tenemos que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos en que se alude la existencia de una relación laboral no registrada) y además –como en este caso- ha sido ello negado por la contraparte. Y es que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (art. 322 CPCC supletorio).

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Se convierte así la carga de la prueba en la circunstancia de riesgo según la cual quien no prueba los hechos que invoca pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis; es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando se encuentran en el proceso pruebas que le dan certeza sobre los hechos en los que debe fundamentar su decisión, e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Conforme fundamentos expuestos, se concluye que la carga procesal de la prueba en cabeza de quién pretende acreditar un vínculo laboral, en modo alguno resulta alterada por la presunción del art. 23 LCT.

b) *Los agravios sostenidos respecto del co-actor Alberto Sebastián Ledesma.*

Primeramente debo subrayar que, conforme se sostuvo precedentemente, quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPC y C supletorio al fuero) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en el caso de autos, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes.

Dentro de este marco, el art. 322 -antes referido- distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso, material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitar consecuencias desfavorables.

Así las cosas, surge palmariamente que, en este caso, corresponde a la actora probar los hechos que cuestiona con su escrito recursivo lo resuelto por el A-quo y que hacen a la inexistencia del vínculo laboral respecto del co-actor Alberto Sebastián Ledesma.

Al haber fundado la parte actora recurrente su planteo en el hecho de que el A-quo no valoró los dichos de los testigos conforme a las declaraciones vertidas por los mismos, considero que merece especial análisis dicha prueba, siendo este el único medio de prueba con el cual se intentó probar la existencia misma de la relación laboral respecto de éste actor.

Considero pertinente señalar, en este punto, que durante la actuación probatoria resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio de los testigos, a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso. El interrogatorio está constituido por las preguntas que formulan las partes y por las respuestas que brindan los deponentes. Las partes emplearán sus destrezas y harán uso de ciertas técnicas para la consecución de algún elemento de prueba adecuado a su teoría del caso; es decir, con el claro propósito de hallar el aporte probatorio a su favor o desarticular la tesis del adversario.

En este sentido, la prueba de testigos es aquella en virtud del cual éstos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio/vieron y/o escuchó/escucharon, generalmente) y conocimiento (lo que sabe/n) acerca de unos hechos y circunstancias pasadas, relacionadas con lo que es objeto de juicio. Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician.

Las reglas de valoración probatoria de este tipo de prueba están dadas por el principio de la “sana crítica”, que se conforma por un conjunto de reglas o máximas de la experiencia -no recogidas en texto normativo alguno- que conforman el camino a seguir por el juzgador para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas -en sustento de lo dicho- no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada -que permita

establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho- resulta irrelevante como elemento de comprobación, en razón de que la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Supremade Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa "Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos" (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: "*La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que "la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente" (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)*".

Establecido ello y analizadas las declaraciones, en consonancia con el marco fáctico y doctrinario reseñado, me encuentro en condiciones de anticipar que no resulta eficaz para revalidar la versión brindada por la parte accionante y que hace a que en autos se acreditó el vínculo laboral invocado por el Sr. Alberto Sebastián Ledesma con los accionados.

El análisis minucioso de las deposiciones de Mariela Marcela Oyola, Héctor Nicolás Zelaya y Jorge Oscar León, no me permite afirmar que surja la demostración de la existencia de la relación laboral invocada por el co-actor; por el contrario coincido con el rechazo que propone el Aquo.

Ello por cuanto, teniendo en cuenta que en este proceso los demandados negaron la existencia misma de la relación laboral, lo declarado por los testigos no alcanza a convencerme que los hechos fueron tal cual los testigos afirmaron en sus declaraciones.

Es así que, tal cual lo destacara el A-quo en su sentencia, la testigo Oyola -quién afirmó conocer a la Ana María Crisorio porque le hacía traducciones de inglés en la casa de ésta hasta el año ´99- no pudo ver al actor Alberto Sebastián Ledesma, ya que éste denunció en su escrito de demanda que ingresó a trabajar en el año 2003, de allí a que su testimonio resulta inconducente a los fines de la acreditación del vínculo laboral invocado. Por otra parte, en cuanto al testigo Héctor Nicolás Zelaya, su declaración pierde sustento probatorio frente al informe de AFIP de fs. 213/215, puesto que éste testigo afirmó conocer de los hechos sobre los cuales declaró porque fue empleado de los accionados, no desprendiéndose de ningunas de las respuestas dadas por el testigo que dicha relación lo haya sido al amparo de una relación laboral sin registración. A ello se suma el hecho de haber declarado que trabajó hasta el año 2003, sin precisar el mes en que dejó de trabajar, lo que resultaba de importancia ante lo denunciado en escrito de demanda en el que se destacó que éste actor ingresó a trabajar en el mes de junio del año 2003, ello sin perjuicio de que el año en que denuncia como de ingreso (1993) tampoco se corresponde con el de inicio de la actividad de la empresa (año 1996).

Por último, en cuanto al testigo Jorge Oscar León, esta Vocalía coincide con el análisis del Sr. Juez de Grado respecto a que con lo testificado por éste testigo no se logra el convencimiento de tener por demostrada la relación laboral denunciada por el actor Alberto S. Ledesma.

A los fines propuestos por el accionante Alberto S. Ledesma, esto es: de probar la existencia misma de la relación laboral, estas declaraciones fueron vagas, sin contenidos circunstanciados que lograsen el convencimiento del A-quo y de éste Tribunal para hacer jugar a su favor la presunción consagrada por el Art. 23 de la LCT analizado precedentemente, ya que, en efecto, los testigos ofrecidos manifestaron tener conocimiento del hecho atinente a la existencia de la relación laboral, pero las razones expuestas por los mismos -reitero- no logran persuadirme de una solución contraria a la dada por el A quo.

En mérito a los fundamentos expuestos, considero que el recurrente Alberto Sebastian Ledesma, no logra rebatir los fundamentos vertidos por el sentenciante en su sentencia en crisis, desprendiéndose que solo esgrime una discrepancia con los fundamentos de la sentencia, sin que

se alcance a revertir los mismos, razón por la cual se rechaza el agravio materia de análisis. Así lo declaro.

c) Los agravios referidos respecto del co-actor José Luis Ledesma.

1. Considera el quejoso que a más de no haberse valorado la presunción consagrada por el Art. 23 de la LCT, no se tuvo en cuenta que los demandados formaban una empresa familiar y que al fallecimiento de la Sra. Ana María Crisorio, las hijas de ésta se incorporaron a la empresa, habiendo impartido órdenes a los actores, incluso al momento del despido de los trabajadores.

Previo a adentrarme al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, destaco que en apartado "Hechos" del escrito de demanda (fs. 2 vta.) se sostuvo que en los hechos y la realidad, el negocio pertenece y fue explotado exclusivamente por Remigio Raúl Carrizo y su esposa durante todo el tiempo de la prestación, habiendo sido ellos quienes exclusiva y excluyentemente los que daban órdenes e instrucciones a los actores y los que recibían la recaudación, siendo que luego del fallecimiento de la Sra. Ana María Crisorio, intervinieron también en la dirección empresarial las hijas del matrimonio, agregando que durante toda la vigencia de los contratos laborales de los actores, aún antes que asuma la titularidad la Sra. Ana María Crisorio en el 2001, la empresa era dirigida por la nombrada con el cargo de gerente de administración y por su esposo Remigio Raúl Carrizo, como gerente comercial y apoderado.

Por presentación de fs. 56 se amplía demanda, incorporando al proceso a todos los herederos de Ana María Crisorio, aclarando que a todos los demanda como herederos y por derecho propio.

2. El A-quo declaró la procedencia de las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuesta por las herederas, en sus carácter de demandadas por derecho propio, por considerar que no se acreditó en contra de las mismas la existencia de las relaciones laborales invocadas en contra de ellas.

3. Sobre la cuestión atinente a la excepción deducida cabe destacar que es sabido que es condición ineludible que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal.

Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406).

En cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pág. 132/133).

La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso" (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: "Sucesión de Brizuela Santiago m. c/ Brito Victor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios", fecha: 22/10/1999,

sentencia n° 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal). Como criterio general se refiere a la inexistencia de titulo o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón, Trat. De Derecho Procesal Civl, T. II pág. 271).

4. Que establecido ello, del escrito de demanda se colige que el co- actor José Luis Ledesma refirió que la acción deducida en contra de las herederas de la causante Ana María Crisorio lo fue en el carácter de empleadoras (además de a título de herederas), ya que, al fallecimiento del causante éstas se incorporaron a la empresa familiar en carácter de empleadoras.

Cabe recordar, conforme se destacó precedentemente, que en escrito de demanda la representación letrada de la parte actora sostuvo que en los hechos y la realidad, el negocio pertenece y fue explotado exclusivamente por Remigio Raúl Carrizo y su esposa durante todo el tiempo de la prestación, habiendo sido ellos quienes exclusiva y excluyentemente daban órdenes e instrucciones a los actores y los que recibían la recaudación, para después del fallecimiento de la Sra. Ana María Crisorio intervinieron también en la dirección empresarial las hijas del matrimonio, agregando que durante toda la vigencia de los contratos laborales de los actores, aún antes que asuma la titularidad la Sra. Ana María Crisorio en el 2001, la empresa era dirigida por la nombrada con el cargo de gerente de administración y por su esposo Remigio Raúl Carrizo como gerente comercial y apoderado. De allí a que por presentación de fs. 56 se amplía demanda, incorporando al proceso a las herederas de Ana María Crisorio, aclarando que a todos los demanda como herederos y por derechos propios.

Solo eso nos dijo la representación de los actores en autos en su escrito de demanda.

De las pruebas rendidas en autos, instrumentales y declaraciones testimoniales analizadas por el A-quo, se desprende que existe una orfandad probatoria tendiente a demostrar que, efectivamente, las herederas eran quienes dirigían a la empresa e impartían las órdenes a los actores, condición sine qua non para hacer extensible la responsabilidad respecto de la condena a favor del co-actor José Luis Ledesma a las mismas, a título de empleadoras, es decir por derecho propio.

Por otra parte, no se debe perder de vista que en el particular, sin lugar a dudas, existe un vacío de fundamentos para cuestionar los vertidos por el A-quo en su sentencia. Ello resulta así por cuanto el Art. 127 del CPL, que establece sobre el contenido de la expresión de agravios y las facultades del Tribunal, nos dice que los mismos deben contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución, los que servirán de medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quedando vedado a éste pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en los agravios.

Así, viene al caso puntualizar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, y que lo condujeron a la conclusión de que debía admitir la excepción interpuesta por los codemandados Laura Siree Carrizo Crisorio, María Natalia Carrizo Crisorio, Ana Florencia Carrizo Crisorio y Raúl Esteban Carrizo Crisorio, por sus propios derechos.

Es que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente.

5. A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 127 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.

Que si bien este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia o sin fundamento alguno. El Tribunal, bajo ningún fundamento puede suplir la negligencia de las partes en este sentido.

Como puede advertirse del escrito de memorial de agravios –reitero- el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 del CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, no infiriéndose de la presentación recursiva en qué radica –concretamente- la disconformidad con el fallo atacado, al no haberse cuestionado, entre otros puntos: no haber cuestionado con suficiente argumentos el argumento de la "Teoría de los Actos Propios" sostenidos por el A-quo en su sentencia y no haber señalado las pruebas que, a su criterio, demuestran la existencia de las relaciones laborales con los mencionados.

Lo considerado, conlleva inexorablemente a la deserción del recurso intentado, por lo que teniendo en cuenta ello se rechaza el agravio articulado en el punto tratado. Así lo declaro.

IV. Por lo expresado corresponde el rechazo del recurso de los actores en contra de la sentencia del 27/12/2021, la que se conforma en cuanto fuera materia de agravios.

COSTAS de esta INSTANCIA: conforme el resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, estimo de justicia imponer las mismas a la parte actora vencida (conforme Art. 62 del CPC y C., supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora, resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, y considerando que el recurso se dedujo en representación de ambos actores (habiéndose regulado honorarios en forma separada respecto de los mismos), como así también respecto de los demandados, corresponde regular honorarios a los letrados:

Honorarios por el recurso interpuesto en representación del Sr. José Luis Ledesma*:*

1) RAMON RICARDO RIVERO, quién intervino en el doble carácter, en presentación de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $245.494 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados en primera instancia, los que fueron actualizados con un porcentaje del 176,71% de interés por el período que va desde el 30/11/2021 al 31/12/23).

2) JORGE FERNANDO TOLEDO (M.P. N° 4834), quién intervino en el doble carácter por las codemandadas en contestación de agravios, se le regula la suma de $294.592 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 los que fueron actualizados con un porcentaje del 176,71% de interés por el período que va desde el 30/11/2021 al 31/12/23).

Honorarios por el recurso interpuesto en representación del Sr. Alberto Sebastián Ledesma.

1) RAMON RICARDO RIVERO, quién intervino en el doble carácter, en presentación de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $66.952 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados en primera instancia, los que fueron actualizados con un porcentaje del 176,71% de interés por el período que va desde el 30/11/2021 al 31/12/23).

2) JORGE FERNANDO TOLEDO (M.P. N° 4834), quién interino en el doble carácter por los demandados en contestación de agravios, se le regula la suma de $147.295 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 los que fueron actualizados con un porcentaje del 176,71% de interés por el período que va desde el 30/11/2021 al 31/12/23).

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal Preopinante, voto en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala Primera, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia definitiva N° 504, de fecha 17/12/2021, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II. COSTAS: a los actores recurrentes vencidos, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento respecto del co-actor José Luis Ledesma: 1) al letrado RAMON RICARDO RIVERO en la suma de $245.494 (pesos: doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro) y 2) JORGE FERNANDO TOLEDO en la suma de $294.592 (pesos: doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y dos).

IV. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento respecto del co-actor Alberto Sebastián Ledesma: 1) al letrado RAMON RICARDO RIVERO en la suma de $66.952 (pesos: sesenta y seis mil novecientos cincuenta y dos) y 2) JORGE FERNANDO TOLEDO en la suma de $147.295 (pesos: ciento cuarenta y siete mil doscientos noventa y cinco).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.